

MODIFICAN NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN Y SEGURIDAD DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Mediante **DECRETO SUPREMO N° 009-2020-EM**, publicado con fecha 22 de abril de 2020, el Ministerio de Energía y Minas, al amparo de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se aprueban las siguientes modificaciones a la normativa contenida en el **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM**.

Asimismo, establece como **PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA** la de encargar a OSINERGMIN la aprobación de un cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a las nuevas disposiciones establecidas en la presente norma. Dicha adecuación también aplica a los agentes que de acuerdo a las citadas disposiciones deban inscribirse en el Registro de Hidrocarburos. Los plazos establecidos en dicho cronograma no deben exceder de un año.

Como **SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**, se dispone que en caso los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP no hayan culminado con la implementación de la ampliación de las capacidades de almacenamiento establecidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, pueden acogerse a un plazo de adecuación para la culminación de dichas actividades que es determinado por el OSINERGMIN, siempre y cuando el retraso de estos proyectos sea justificado debidamente.

Los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP deben cumplir con los requisitos y plazos que establezca la referida entidad. El OSINERGMIN, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, establecerá el procedimiento correspondiente.

Como **TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**, se dispone que la Empresa Envasadora o el Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP y/o a un titular de Redes de Distribución de GLP, y no hayan cumplido con la normatividad vigente conforme a lo dispuesto en el numeral 3.5 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2014-EM, pueden acogerse a un plazo de adecuación que será determinado por el OSINERGMIN, cumpliendo los requisitos y plazos que establezca la referida entidad. El OSINERGMIN en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, establecerá el procedimiento correspondiente. Los plazos establecidos por el OSINERGMIN no deben exceder de tres años.

Finalmente, como **CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**, se dispone que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, queda suspendida por el plazo de un (01) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Los administrados cuyas solicitudes se encuentren en trámite podrán continuar con el procedimiento respectivo. En caso las solicitudes mencionadas en el presente párrafo no cumplan con los requisitos establecidos en la citada norma, se otorgará por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas por la DGH, contado a partir del día siguiente de notificadas las observaciones. Las Empresas Envasadoras que a la entrada en vigencia de la presente norma no cuenten con ninguna autorización aprobada por la DGH para el uso de signo y color distintivo, podrán solicitar la inscripción de un signo y color distintivo e iniciar el procedimiento administrativo respectivo

Para mayores detalles de las modificaciones realizadas al **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos** y al **Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo**, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe